



EXPEDIENTE : 0307-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 SIN MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

H.T. 2017-101-003189

Lima,

28 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 219-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 17 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las plantas de enlatado y harina residual que operan en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Km. 441 de la Carretera Panamericana Norte, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 012-8-2016-14 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 992-2016-OEFA/DS-PES² del 29 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 167-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 7 de marzo de 2018³, notificada al administrado el 9 de abril de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 9 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁵ (en adelante, **escrito de descargos I**).

¹ Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20445781313.

² Folios 2 al 13 del Expediente.

³ Folios 24 al 29 del Expediente.

⁴ Folios 32 y 33 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 31054. Folios 34 al 36 del Expediente.





5. Posteriormente, mediante Carta N.º 1591-2018-OEFA/DFAI⁶, notificada el 21 de mayo de 2018, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 219-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 11 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Folios 56 al 58 del Expediente.

⁷ Folios 43 al 55 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 050230. Folios 60 al 69 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes al primer y segundo semestre del 2015, y primer semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N.º 156-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁰ del 29 de diciembre de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de inversión denominado “Instalación de una planta de enlatado de recursos hidrobiológicos con capacidad proyectada de 3 598 cajas/turno y una planta de harina residual con capacidad proyectada e 5,61 t/h” (en adelante, **EIA de la planta de enlatado y harina residual**), el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas conforme se detalla a continuación:

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 156-2010- PRODUCE/DIGAAP

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.

(...)
✓

El monitoreo de los parámetros de emisiones se efectuará de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3.6 del Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que ...

11. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca¹¹.



¹⁰ Folios 15 al 18 del Expediente.

¹¹ Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

“4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE
4.3 Diseño
4.3.6 Frecuencia de muestreo

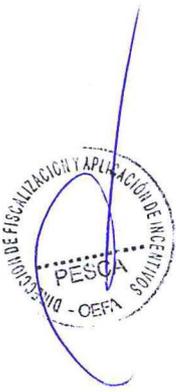


- 12. En ese sentido, considerando que la presente imputación se encuentra sustentada en supervisión realizada a la planta de enlatado y de harina residual del administrado, solo le sería exigible la realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas, en una frecuencia semestral, siempre que en dichos periodos haya realizado actividades de procesamiento.
- 13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes al primer y segundo semestre del 2015, y primer semestre del 2016 requeridos durante la Supervisión Regular 2016.
- 18. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se constata que con fecha el 20 de marzo de 2018¹⁴ el administrado presentó ante el OEFA los Informes de Ensayo N.º 1-00804/18 y N.º 1-00938/18 de fechas 19 y 20 de enero de 2018, correspondientes a los monitoreos de emisiones atmosféricas del primer semestre de 2018, con lo cual habría subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
- 19. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*



- 12. Página 551 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente. Ver Hallazgo 11.
- 13. Folios 6 y 7 del Expediente.
- 14. Escrito con Registro N.º 23643. Folios 37 al 39 del Expediente.



Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
 Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

20. Sobre el particular, en el considerando 14 del Informe Final de Instrucción, se precisó que con Carta N.º 5698-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre de 2016¹⁷, notificada el 17 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del incumplimiento materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo al inicio del PAS – 9 de abril de 2018, fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral-, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
21. Sin embargo, de la revisión de la precitada carta, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del incumplimiento materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG¹⁸; en tanto, no se ha indicado las condiciones para su cumplimiento. En consecuencia, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 1 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y **declarar el archivo de la presunta infracción indicada en el numeral 1 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.**

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Página 435 del del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.





- 23. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
- 24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo un hecho similar o vinculado al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2015, y primer semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 25. En el EIA de la planta de enlatado y harina residual¹⁹, el administrado asumió el compromiso de monitorear la calidad de aire conforme se detalla a continuación:

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 156-2010-PRODUCE/DIGAAP

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.

(...)
✓

El monitoreo de los parámetros de emisiones se efectuará de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3.6 del Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que

- 26. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire en temporada de pesca y uno (1) en temporada de veda²⁰.

¹⁹ Folios 15 al 18 del Expediente.

²⁰ Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

"4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

4.3 Diseño

4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*





27. En ese sentido, considerando que la presente imputación se encuentra sustentada en supervisión realizada a la planta de enlatado y de harina residual del administrado, solo le sería exigible la realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas, en una frecuencia semestral, siempre que en dichos periodos haya realizado actividades de procesamiento.

28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹ y en el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2015, y primer semestre del 2016 requeridos durante la Supervisión Regular 2016.

30. No obstante, de la revisión del STD, se verifica que con fecha 20 de marzo de 2018²³ el administrado presentó ante el OEFA el Informe de Ensayo N.º 1-00803/18 de fechas 19 y 20 de enero de 2018, correspondientes a los monitoreos de calidad de aire del primer semestre de 2018, con lo cual habría subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.

31. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

32. Sobre el particular, en el considerando 32 del Informe Final de Instrucción, la SFAP precisó que con Carta N.º 5698-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre de 2016²⁵, notificada el 17 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del incumplimiento materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo al inicio del PAS – 9 de abril de 2018, fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral-, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.

33. Sin embargo, de la revisión de la precitada carta, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del incumplimiento materia de

Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*
-----------------	----------	----------	-----------	---

21 Página 552 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente. Ver Hallazgo 12.

22 Folios 6 y 7 del Expediente.

23 Escrito con Registro N.º 23643 a folio 41 del Expediente.

24 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Página 435 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.





análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG²⁶, en tanto no se ha indicado las condiciones para su cumplimiento. En consecuencia, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 2 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y **declarar el archivo de la presunta infracción indicada en el numeral 2 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.**
35. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo un hecho similar o vinculado al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de ruido en la estación de verano del 2015, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

37. En el EIA de la planta de enlatado y harina residual²⁷ el administrado asumió el compromiso de monitorear el ruido ambiental en la estación de verano conforme se detalla a continuación:

6.3 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

6.3.2.2 Normatividad

Se aplicara en todo lo relacionado a calidad ambiental para ruidos, el "Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruidos" aprobado por DS N° 085-2003-PCM publicado el 24 de octubre del 2003.

(...)

6.3.2.4 Frecuencias de monitorear

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción.
(el énfasis es agregado)

²⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

"Artículo 178°. - *Solicitud de pruebas a los administrados*

178.1 *La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.*"

Folios 15 al 18 del Expediente.





38. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
39. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸ y en el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó el monitoreo de ruido en la estación de verano del 2015.
40. Al respecto, de la revisión del STD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2018³⁰, el administrado presentó ante el OEFA el Informe de Ensayo N.º 1-00677/18 de fecha 19 de enero de 2018, correspondientes al monitoreo de ruido del primer semestre de 2018, con lo cual habría subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
41. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. Sobre el particular, en el considerando 49 del Informe Final de Instrucción, se precisó que con Carta N.º 5698-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre de 2016³¹, notificada el 17 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del incumplimiento materia de análisis. Habiendo, en ese sentido, un requerimiento previo al inicio del PAS – 9 de abril de 2018, fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral-, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
43. Sin embargo, de la revisión de la precitada carta, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del incumplimiento materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG³², en tanto no se ha indicado las condiciones para su cumplimiento. En consecuencia, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 3 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
44. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y **declarar el archivo de la presunta infracción indicada en el numeral 3 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.**

²⁸ Página 552 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente. Ver Hallazgo 15.

²⁹ Folios 7 (reverso) al 9 del Expediente.

³⁰ Escrito con Registro N.º 23643 a folio 40 del Expediente.

³¹ Página 435 del del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178°. - *Solicitud de pruebas a los administrados*

178.1 *La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.*”.



45. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo un hecho similar o vinculado al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de ruido en la estación de invierno del 2015 y verano del 2016, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
47. En el EIA de la planta de enlatado y harina residual³³, el administrado asumió el compromiso de monitorear el ruido ambiental en la estación de verano e invierno conforme se detalla a continuación:

6.3 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

6.3.2.2 Normatividad

Se aplicará en todo lo relacionado a calidad ambiental para ruidos, el "Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruidos" aprobado por DS N° 085-2003-PCM publicado el 24 de octubre del 2003.

(...)

6.3.2.4 Frecuencias de monitorear

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción.
(el énfasis es agregado)

43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
44. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁴ y en el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó el monitoreo de ruido en la estación de invierno del 2015 y verano del 2016.
45. No obstante, de la revisión del STD, se advierte que el administrado con fecha 20 de marzo de 2018³⁶ el administrado presentó ante el OEFA el Informe de Ensayo N.° 1-00677/18 de fecha 19 de enero de 2018, correspondientes al monitoreo de

³³ Folios 15 al 18 del Expediente.

³⁴ Página 552 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente. Ver Hallazgo 15.

³⁵ Folios 7 (reverso) al 9 del Expediente.

³⁶ Escrito con Registro N.° 23643 a folio 41 del Expediente.





ruido del primer semestre de 2018, con lo cual habría subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.

46. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
48. Sobre el particular, en el considerando 62 del Informe Final de Instrucción, se precisó que con Carta N.º 5698-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre de 2016³⁷, notificada el 17 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del incumplimiento materia de análisis. E, en ese sentido, un requerimiento previo al inicio del PAS – 9 de abril de 2018, fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral-, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
49. Sin embargo, de la revisión de la precitada carta, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del incumplimiento materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG³⁸, en tanto no se ha indicado las condiciones para su cumplimiento. En consecuencia, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 4 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
50. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y **declarar el archivo de la presunta infracción indicada en el numeral 4 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.**
51. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo un hecho similar o vinculado al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado vierte sus efluentes industriales de manera distinta a su compromiso asumido por el Estudio de Impacto Ambiental, ya que no son utilizados como agua de riego sino íntegramente son vertidos al dren Cascajal

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

Página 435 del del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178°. - *Solicitud de pruebas a los administrados*

178.1 *La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.*”.



- 53. En el EIA de la planta de enlatado y harina residual³⁹, el administrado asumió el compromiso de utilizar sus efluentes industriales como agua de regadío y verter el excedente a un dren ubicado a inmediaciones del EIP, conforme se detalla a continuación:

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 156-2010-PRODUCE/DIGAAP

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.

- (...)
- I. **ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR**
- 1.1. **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**
- 1.1.1. *Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor alcanzando los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE*

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO/NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERISTICAS
(...)	(...)
VERTIMIENTO DE EFLUENTES	(biodegradación natural) Los efluentes serán utilizados como agua de regadío y el excedente será vertido a un dren que pasa por las inmediaciones del establecimiento industrial, para lo cual deberán adecuarse a las disposiciones de la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

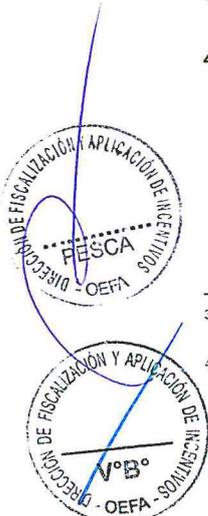
- 47. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

- 48. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁰ y en el Informe de Supervisión⁴¹, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado vierte sus efluentes industriales íntegramente al dren que se encuentra ubicado en la parte externa del EIP, de manera distinta al compromiso asumido en su EIA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

- 49. En su escrito de descargos I, el administrado manifiesta que una primera oportunidad la Autoridad Nacional del Agua – ANA no les concedió autorización para verter los efluentes industriales de su EIP al dren denominado Cascajal, en el entendido que no se trataría de un cuerpo natural de agua.



³⁹ Página 132 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

⁴⁰ Página 549 (Hallazgo 6) y 551 (Hallazgo 4) del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

Folios 9 y 10 del Expediente.



50. Del mismo modo, en su escrito de descargos II, el administrado expresa que los efluentes industriales del EIP vienen siendo reusados como agua de regadío hasta que la ANA les conceda autorización de vertimiento ante su solicitud presentada el 17 de mayo del 2018 con Formulario con Registro Código Único de Trámite N° 85481-18, el cual adjunta a su escrito, indicando que dicha autoridad estaría considerando recientemente el dren referido como cuerpo natural de agua continental.
51. Sobre el particular, cabe precisar que la imputación está referida a que el administrado no reusó parte de los efluentes industriales en el regadío conforme lo establece su EIA; en ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a no contar con la autorización por parte de la ANA para verter al dren, no desvirtúa la presente imputación.
52. Sin perjuicio del pronunciamiento de la ANA sobre la solicitud del administrado, cabe señalar que, considerando el compromiso establecido en el EIA de la planta de enlatado y harina residual, el vertimiento de los efluentes industriales al dren Cascajal sería excepcional, toda vez que en primer lugar dichos efluentes debían de ser reusados como agua de regadío y el excedente vertido al dren adyacente al EIP; por el contrario, en la Supervisión Regular 2016, se detectó que el administrado vierte sus efluentes industriales íntegramente al referido dren incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.
53. Adicionalmente, en su escrito de descargos II, adjunta un documento denominado "Informe Técnico Acreditar el Cumplimiento de la Medida Correctiva" a través del cual busca sustentar el cumplimiento de la medida correctiva dictada por Resolución Directoral N.º 465-2018-OEFA/DFSAI/PAS en el Expediente N.º 1654-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
54. Al respecto, cabe precisar que el eventual cumplimiento de la medida correctiva dictada por Resolución Directoral N.º 465-2018-OEFA/DFSAI/PAS en el Expediente N.º 1654-2017-OEFA/DFSAI/PAS, no es materia del presente PAS. En ese sentido, el informe técnico detallado en el párrafo precedente será evaluado en el marco del referido procedimiento.
55. Por lo expuesto, se ha acreditado que el administrado vertía sus efluentes industriales de manera distinta a su compromiso asumido por el Estudio de Impacto Ambiental, ya que no eran utilizados como agua de regadío sino íntegramente eran vertidos al dren Cascajal.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².

58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴³.
59. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

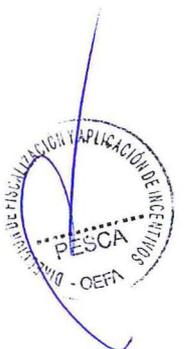
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

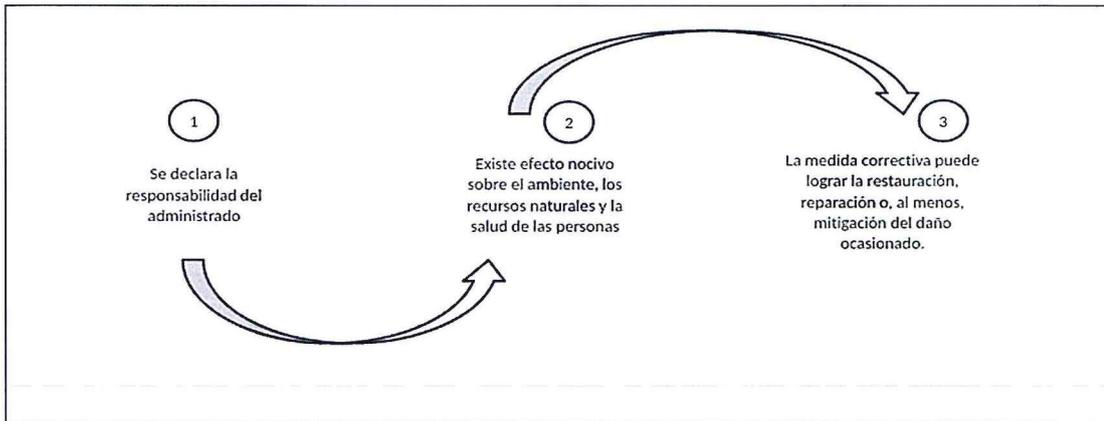
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



⁴⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N.º 5

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

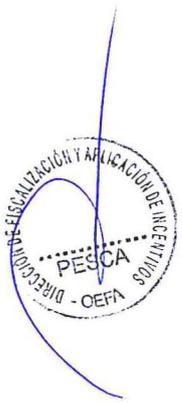
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

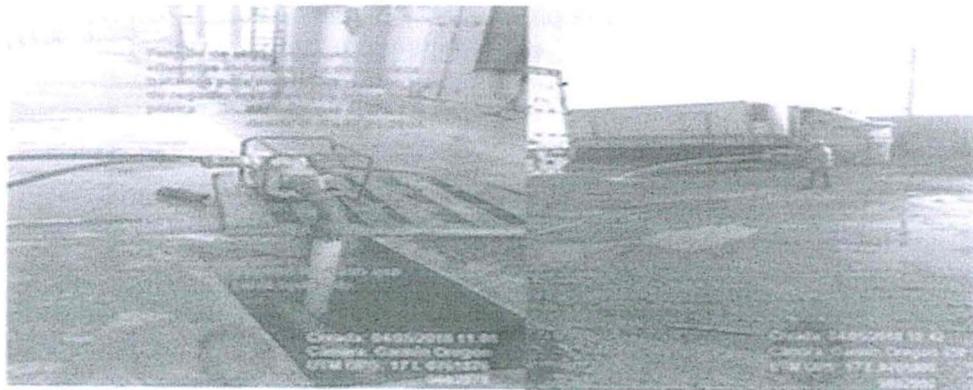
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado vertía sus efluentes industriales de manera distinta a su compromiso asumido por el Estudio de Impacto Ambiental, ya que no eran utilizados como agua de regadío sino íntegramente eran vertidos al dren Cascajal. Al respecto, cabe reiterar que su compromiso ambiental es el de utilizar parte de los efluentes industriales del EIP como agua de regadío y el excedente verterlos a un dren que pasa por las inmediaciones del mismo.
- 66. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.5, en el presente PAS, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la corrección de la conducta infractora.
- 67. En este punto, es preciso señalar que la conducta infractora, al disponer los efluentes industriales de manera distinta a su compromiso ambiental, estaría generando un riesgo de afectación a la flora y fauna del cuerpo marino receptor de la bahía de Coischo, debido a que el referido dren descarga sus aguas a dicho cuerpo hídrico natural.
- 68. Asimismo, si los efluentes industriales se estuvieran vertiendo íntegramente como aguas de regadío conforme a lo ha afirmado por el administrado en su escrito de descargos II, persiste un riesgo de afectación al ambiente pues conforme se aprecia de las vistas fotográficas siguientes, los efluentes industriales vertidos al interior de la EIP se realizan en exceso, generando la acumulación de pozas de agua y por ende de vectores y plagas que afectarían la salud de las personas. A continuación, se pueden visualizar las vistas fotográficas antes descritas:



Vista Fotográfica N° 7: Tanque de recepción de caldo del cocinador continuo.

Vista Fotográfica N° 8: bomba y línea de impulsión de caldo de cocinadores al tanque de espumas.

- 69. Sobre este punto, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 465-2018-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2018, emitida en el marco del Expediente N° 1654-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se ordenó la siguiente medida:

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado vertió el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza del EIP	Acreditar la disposición final del caldo de cocción y de los	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir ante esta Dirección,





Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
íntegramente al mar en lugar de emplearlos como agua de riego, conforme al compromiso asumido en su EIA.	efluentes de limpieza del EIP, conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	notificación de la presente Resolución.	un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la disposición final del caldo de cocción y de los efluentes de limpieza del EIP, conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

70. La medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 465-2018-OEFA/DFAI cumple con la misma finalidad de la medida correctiva que se propondría para el presente caso. Por tanto, corresponde al administrado cumplir con la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral antes mencionada.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pesquera Miguel Ángel S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 5 de la Tabla N.° 1, de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.° 167-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pesquera Miguel Ángel S.A.C.** por las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 167-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Pesquera Miguel Ángel S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 167-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 4°.- Informar a **Pesquera Miguel Ángel S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el





extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar a **Pesquera Miguel Ángel S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMIC/EPH/ecspa



